

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 13 de diciembre de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

**ESTEFANÍA RAMÍREZ CASTRILLÓN**

Escribiente



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos.
<b>Demandante</b>	GLORIA MARIA URREGO GUTIERREZ en favor del menor M.A.N.U.
<b>Demandado</b>	MARTIN ALONSO NARANJO GIRALDO
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00711 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	Nº 1181
<b>Decisión</b>	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

La señora GLORIA MARIA URREGO GUTIERREZ en favor de su hijo menor de edad M.A.N.U. a través de apoderado judicial, promovió EJECUTIVO DE ALIMENTOS, contra el señor MARTIN ALONSO NARANJO GIRALDO.

**SE CONSIDERA**

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el

término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, aportar el título ejecutivo ajustado a ley, que informara de manera expresa que presta merito ejecutivo; indicar el domicilio de la menor; adecuar la pretensión primera en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo; allegar de manera legible la cedula de ciudadanía de la demandante; manifestar bajo la gravedad del juramento y allegar pruebas que certifique la forma como obtuvo el correo electrónico de notificación del demandado y, hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el Despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, no sucedió lo mismo respecto al numeral primero.

El primero de los requisitos no fue subsanado, en vista de que el título aportado, no cumple con los requisitos formales a fin de darle la fuerza de un título ejecutivo.

Al respecto, el art 422 del C.G.P. establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena*

*prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"* Negrilla fuera de texto

Precisamente, el acuerdo de conciliación que fija alimentos y suscrito ante la notaria, es un documento válido y con el cual puede demandarse ejecutivamente; sin embargo, al tratarse de un acta de conciliación, esta debe cumplir con determinadas formalidades a fin poder hacerse exigible.

Es menester indicar que, el acuerdo aportado se realizó el 04 de abril de 2018, previo a que entrara a regir la ley 2220 de 2022. Así las cosas, el mismo debía cumplir con los lineamientos que seguidamente se relacionan, establecidos en el art 1 de la ley 640 de 2001:

*"(..) El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

**PARAGRAFO 1o.** *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (...)"* Negrilla fuera d texto

No obstante, una vez analizado el documento integrado en los anexos de la demanda como título ejecutivo, el Despacho da cuenta de que, si bien se cumple con los cinco primeros requisitos del art 1 *ibídem*, en el mismo no se informa de manera expresa que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, tal y como lo establece el Parágrafo primero de la citada ley. Por ende, dicha acta de conciliación no se le puede otorgar la fuerza

de un título ejecutivo, al adolecer de la formalidad señalada.

Finalmente, reitera esta Dependencia Judicial que, si bien el art 64 de la ley 2220 DE 2022 señala que el acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada, dicha ley entro a regir a partir del 30 de diciembre de 2022; y, por su parte la situación jurídica por la cual se dio inició al presente proceso ejecutivo quedó consolidada el 04 de abril de 2018 bajo la ley 640 de 2001.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes, al no haberse aportado acta de conciliación con los requisitos exigidos en el art 422 del C.G.P y el art 1 de la ley 640 de 2001.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – SIN LUGAR A DEVOLUCIÓN DE ANEXOS** en atención a que se trató de una demanda presentada por medios virtuales.

**TERCERO. – ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

#### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079e4302aab13975cd6d95639475be152559e76f7cc6f79bb71e38143a0ae51e**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**